

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
190014189003  
Email: [j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA No.17

Popayán, catorce (14) de Abril de dos mil veinte (2020).

Radicación: 190013004005 2020 00060 00

Viene a Despacho el presente proceso **Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor**, propuesto por la señora **ZULY CASTRO RIASCOS** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado legalmente por el **Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ MESA**, con el fin de proferir sentencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La controversia jurídica en el evento sub.-júdice radica esencialmente en la determinación de la existencia de un título valor, Consistente en un CDT, cuyas características se determinan en el libelo introductoria, expedido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a favor de la demandante señora **ZULY CASTRO RIASCOS**, quien era su legítima tenedora, el que se extravió el día 17 de Abril del 2019, y que como consecuencia de dicha pérdida, se ordene la cancelación y reposición de dicho título valor, todo ello con sujeción a las normas específicas del Código de Comercio.

La titularidad de la acción la indica el artículo 803 del C. de Co., que reza: *"Quien haya sufrido el extravío, robo, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición"*.

La competencia para conocer de este tipo de asuntos, está atribuida al Juez del domicilio de la parte demandada o al del lugar de cumplimiento, de conformidad con lo normado en el Art. 804 ibídem, que en concordancia con los artículos 16 y 23-7 del Estatuto Procesal Civil, radicaron por dichos factores la competencia para el conocimiento y decisión de este proceso en primera instancia en este Despacho Judicial.

La demanda con que se promueve la acción, además de los requisitos exigidos en el Art. 90 del C. General del Proceso deberá contener los especiales previstos en el Art. 805 del Ordenamiento Comercial, debiéndose dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 428 Ib.), y publicar un extracto de la demanda, en un diario de circulación nacional, notificándose de esta manera la demanda a terceros, interrumpiéndose la prescripción y suspendiendo la caducidad. Además el Art. 398 ib, establece en su inciso final, que: *“Transcurridos diez días después de la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio...”*

De la prueba documental aportada, la cual conforme al Art. 244 íb, tiene la calidad de auténtica, al tratarse de documentos públicos y privados que no fueron desconocidos por la parte frente a quien se oponen, por lo que constituyen plena evidencia del sustento de la demanda, y de la conducta procesal asumida por la parte demandada, quien guardó silencio al respecto, se deduce en el caso sub-análisis la configuración suficiente y legal de los elementos sustanciales que hacen viable el acogimiento de las peticiones contenidas en el petitum, por estar acreditada debidamente la existencia del Título Valor -Cheque que se aspira reponer, la legitimación del actor para incoar tal pretensión por ser

la titular o legítimo tenedor de ese título valor y el extravío del mismo, de donde así se procederá con la anotación de que no se condenará en costas a la demandada en esta instancia, quien se notificó mediante aviso el 30 de enero de 2020, y no se opuso a las pretensiones demandadas., ni propuso excepciones de ninguna índole, a pesar de haber contestado la demanda.

Por último, es de observar que los presupuestos procesales válidos para la regular integración de la relación jurídico procesal, de la manera vista, se encuentran reunidos cabalmente en este proceso, lo que permite un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa planteada en la demanda, amén de la inexistencia de causales de impedimento o nulidad que puedan afectar la actuación surtida.

Dado la etapa procesal, el despacho indica que una vez efectuado el control oficioso de legalidad, se concluye que, ha sido elaborada con la observancia plena de las reglas necesarias para su composición.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN** del título valor expresado en un CDT distinguido con el **No. 69180CDT1043285-** expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** por valor de **\$ 2.000.000,00,** con vencimiento el **14 de Junio de 2020** y a favor de la señora **ZULY CASTRO RIASCOS,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.024.126., expedida en López de Micay (C)..

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Sucursal Popayán, representada legalmente por el **Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ MESA,** o quien haga sus veces **REPONER** el Título Valor. Representado por un CDT antes cancelado, con las mismas condiciones y a favor de la citada beneficiaria, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de la presente providencia a la parte interesada para los fines pertinentes, previo pago del arancel respectivo ante la Oficina Judicial de la DISAJ-POPAYÁN.

**CUARTO:** No hay lugar a la condena en costas por lo antes considerado.

**QUINTO:** Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.  
JUEZ

**JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

**Hoy 17 de julio, de 2020** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado N° 51 la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 2020-00112-00

**SENTENCIA VERBAL SUMARIO N° 018**  
Restitución Inmueble

Se pronuncia el Despacho en Proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE**, instaurado por los señores **JAIME ANGEL TERREROS Y MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA** con Cedula de Ciudadanía No. 10.516.319 de Popayán y 25.588.811 de Popayán, mediante apoderado judicial **Dr. ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO**, en contra de los señores **ORLANDO RIVERA MENESES y ROCIO ANACONA SANCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 76.310.338 de Popayán y 34.534.509 de Popayán.

ANTECEDENTES

- a) Manifiesta el apoderado judicial de los señores JAIME ANGEL TERREROS Y MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA que el 19/03/2017, se celebró contrato de arrendamiento de LOCAL COMERCIAL con los señores ORLANDO RIVERA MENESES Y ROCIO ANACONA SANCHEZ, haciendo entrega del Local Comercial – ubicado en la Calle 6 No. 7-47 Segundo Piso del Municipio de Popayán ©, cuyos linderos se determinan en la Escritura Publica No. 7415 del 10/11/1993 de la Notaria Segunda de Popayán, mediante la cual se adquirió el bien inmueble, con Matricula NO. 120-89273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.
- b) Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento \$1.200.000,00 a cancelar anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada mes, con termino de duración un año contados del 20 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018, el arrendatario continuo en poder del local comercial, prorrogado por voluntad de las partes, que va hasta el 19 de marzo de 2020, sin incremento del canon de arrendamiento.
- c) La parte demandada ha incumplido la cláusula del contrato de arrendamiento dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, debiendo el de canon de arrendamiento de 20 de marzo de 2019 hasta la presentación de la demanda, adeudando \$13.200.000,00.

En consecuencia, solicita el actor que: (i) se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, y; (ii) se condene a la parte demandada a restituir el inmueble; (iii) No se escuche al demandado por no pago de canon de arrendamiento y se ordene la práctica de la diligencia de la entrega del inmueble, a favor de la parte demandante (iv) se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 12 de febrero de 2020 ordenando la notificación de los accionados, con las advertencias contenidas en la norma.

Los demandados se notifican por AVISO así: ORLANDO RIVERA MENESES el **28 de febrero de 2020** y ROCIO ANACONA SANCHEZ el **03 de marzo de 2020**, conforme al art. 292 del CGP como obra en el expediente, allegando las constancias expedidas por la mensajería Interrapidísimo, concediendo los términos de ley para que ejerza el derecho de defensa y debido proceso.

## RESPUESTA DEL DEMANDADO

Los demandados, a pesar de encontrarse debidamente notificados, guardan silencio frente a la demanda y sus pretensiones, dejando vencer la oportunidad procesal que se concede para su defensa.

## CONSIDERACIONES

### 1. Saneamiento.

Es preciso indicar que no se advierte la existencia de vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, menos decisión pendiente de trámite regular a esta clase de asunto.

### 2. Presupuestos Procesales.

Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte. Art. 82 y ss, 384 y 391 del CGP.

### 3. Legitimación en la Causa.

En cuanto a la legitimación en la causa, quienes acudieron al presente trámite ostentan, por una parte, la condición de arrendador y, por otra, la de arrendataria, dentro del contrato cuya terminación se pretende que sea declarada por el Juzgado, motivo por el cual les asiste legitimación en causa por activa y pasiva.

### 4. Caso Concreto.

En el caso *sub lite* la parte actora solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre inmueble – Local Comercial – ubicado en la Calle 6 No. 7-47 Segundo Piso del Municipio de Popayán ©, cuyos linderos se determinan en la Escritura Publica No. 7415 del 10/11/1993 de la Notaria Segunda de Popayán, mediante la cual se adquirió el bien inmueble, con Matricula NO. 120-89273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, encontrándose vigente, por mora en los pagos de canon de arrendamiento, conforme se establece en el libelo demandatorio, en consecuencia se condene a los demandados, a restituir el inmueble al arrendador.

Revisada la prueba documental adjuntada al proceso, se advierte que el contrato de arrendamiento en inmueble –local comercial- suscrito entre las partes cumple con las formalidades establecidas en la ley en su art. 384 y 385 CGP y del mismo emerge la obligación del arrendatario de cancelar los cánones de arrendamiento, objeto de inconformidad para efectos de la restitución de inmueble por el arrendador, estipulados en el contrato de arrendamiento mencionado.

El demandado, por su parte, no desvirtuó los argumentos del demandante, como tampoco acreditó el pago de la totalidad de los cánones causados durante el tiempo de la demanda, motivo por el cual no puede ser oído dentro del proceso conforme lo establece el art. 384 num. 4, inciso 3,4 del C.G.P., acreditándose la causal de mora.

Lo anterior es motivo suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 384 num. 3 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Finalmente, se dará trámite a la solicitud del demandante con la terminación del contrato de arrendamiento como función directa para esta clase de procesos.

Identificada la prueba expuesta por el demandante consistente en mora en el pago de canon de arrendamiento, sin que aquel controvierta tal asidero, bajo el silencio conservado en el proceso, a pesar del conocimiento del mismo, que permite inferir su no oposición u oponibilidad al asunto, de hecho configurara la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

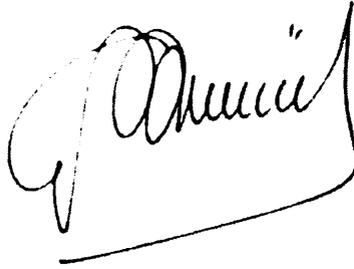
**PRIMERO: DECLARAR judicialmente TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado el 19/03/2017 entre **JAIME ANGEL TERREROS Y MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA** con Cedula de Ciudadanía No. 10.516.319 de Popayán y 25.588.811 de Popayán, mediante apoderado judicial **Dr. ANDRES FELIPE LOPEZ HURTADO**, en contra de los señores **ORLANDO RIVERA MENESES y ROCIO ANACONA SANCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 76.310.338 de Popayán y 34.534.509 de Popayán, sobre inmueble – local comercial- ubicado en la Calle 6 No. 7-47 Segundo Piso del Municipio de Popayán ©, cuyos linderos se determinan en la Escritura Publica No. 7415 del 10/11/1993 de la Notaria Segunda de Popayán, mediante la cual se adquirió el bien inmueble, con Matricula NO. 120-89273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al demandado **ORLANDO RIVERA MENESES y ROCIO ANACONA SANCHEZ** en calidad de arrendatarios a través de representante legal, que en el término de CINCO (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia procedan a **RESTITUIR** el inmueble indicado en el numeral anterior a favor de la demandante so pena de decretar la Entrega judicial a través de comisionado librando el Despacho Comisorio con anexos pertinentes por Secretaria, sin necesidad de mayor pronunciamiento.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al demandado **ORLANDO RIVERA MENESES y ROCIO ANACONA SANCHEZ** a favor de la demandante, las

cuales se liquidaran por Secretaria. Se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 400.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
JUEZ

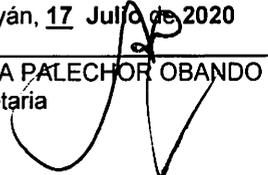
APO

Certifico: Que por Estado No. 051

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Popayán, 17 Julio de 2020

  
ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria